

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 230

Santiago de Cali, marzo uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el numeral 3º del auto interlocutorio No 133 del 10 de febrero del año en curso, antes de entrar a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas se procederá a fijar la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado: RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente el contenido del escrito y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Para efectos de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, dentro del término de los diez días siguientes, preste caución la parte demandante en cuantía de \$9.000.000.00 equivalentes al 20% de la cuantía estimada.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d220fe7c440bc7d23eef97f40c3690ac61eba3e61fce76de9754b20a32a1d8c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica